



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 062

TEMAS:	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2014 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.



I. ANTECEDENTES:

1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

- 1.1. Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Números 0008417 del 31 de mayo de 2010, 00013752 del 31 de agosto de 2010, 3049 del 29 de octubre de 2010, 00006320 del 15 de junio de 2012 y del Acto Ficto o Presunto, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - negó el derecho a reconocerle y pagarle una pensión de jubilación con la última asignación básica mensual e inclusión de todos los factores salariales más altos devengados en el último año de servicios al señor GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA, conforme lo dispone el Decreto 546 de 1971, régimen pensional que aplica a los servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Judicial y al Ministerio Público, al igual que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de la base salarial para liquidar su prestación económica.
- 1.2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene a COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el restablecimiento del derecho, reconociendo:
 - 1.2.1. Que el régimen pensional aplicable al señor GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA, es el contenido en el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 1660 de 1978, por medio de los cuales se regula el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Judicial y al Ministerio Público.

¹ Fol. 1 y 2 del cuaderno principal N° 1.



1.2.2. Reliquidar la pensión otorgada al señor GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA, con fundamento en los postulados normativos del Decreto 546 de 1971 y artículo 132 del Decreto 1660 de 1978; liquidando dicha prestación con el último salario y factores salariales más altos devengados en el último año de servicios, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa para el trabajador, estableciendo la mesada pensional pagadera al demandante en cuantía inicial de \$4.751.787,00, (o en el valor que se establezca en el proceso) como consecuencia de obtener la liquidación de la pensión de jubilación aplicando un 75% del salario y factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados con la Fiscalía General de la Nación, con los correspondientes aumentos legales, incluidas las mesadas adicionales de cada año y la indexación de la primera mesada pensional, a partir del 23 de diciembre de 2011 fecha en la cual se retiró del servicio oficial. La mesada pensional inicial pagadera deberá ser actualizada y llevada a valor presente al momento de emitirse el fallo que resuelva este litigio.

1.2.3. A pagar el retroactivo pensional que se genere de las diferencias existentes entre el valor de la pensión que inicialmente reconoció el I.S.S. en Liquidación, hoy Colpensiones, con la Resolución No. 00006320 del 15 de junio de 2012 (\$ 4.034.793,00) y el valor real establecido en la demanda o el que se establezca en el proceso (\$ 4.751.787,00) como consecuencia de aplicar el 75% a su último salario y la inclusión de factores salariales y la actualización de la primera mesada pensional, a partir del 23 de diciembre de 2011 hasta cuando se efectúe el pago de esta obligación, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, con los incrementos anuales de Ley, descontando de esta suma el valor pagado con la Resolución No. 00006320 del 15 de junio de 2012.



- 1.2.4. Se indexe el valor de las mesadas, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a favor del demandante.
- 1.2.5. Se paguen los intereses moratorios, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 1.3. Que se condene a COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - en costas de conformidad con lo establecido por el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y la Ley 446 de 1998.
- 1.4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia que se produzca en este proceso dentro del término establecido en el artículo 192 del C.C.A.

1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

El accionante fundamenta las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

Relata el demandante que nació el día 22 de mayo de 1949, tal y como consta en el registro civil de nacimiento y fotocopia de su cédula de ciudadanía, documentos anexos a la demanda, y que a la fecha cuenta con 64 años de edad.

Indica que, el día 3 de febrero de 2003, fecha en la cual tenía más de cincuenta y cinco (55) años de edad, se presentó ante el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL SUCRE EN LIQUIDACIÓN, hoy COLPENSIONES; petición con el objeto de solicitar la pensión especial de vejez, a la que por disposición legal tiene derecho; dicha petición fue resuelta a través de la Resolución No. 0008417 del 31 de mayo de 2010, donde se dispuso reconocer la PENSIÓN DE VEJEZ con fundamento en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.



Inconforme con la decisión adoptada en esa oportunidad, en contra de la Resolución No. 0008417 del 31 de mayo de 2010 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a efectos de que se concediera la pensión de jubilación contenida en el Decreto 546 de 1971, regulada para los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

Señala que, a través de la Resolución No. 00013752 del 31 de agosto de 2010, la entidad accionada resolvió el recurso de reposición, decidiendo negar el reconocimiento del derecho pensional del actor con fundamento en el Decreto 546 de 1971, y por ende, confirma en todas sus partes la Resolución No. 0008417 del 31 de mayo de 2010; posteriormente, el ente accionado, emite la Resolución No. 3049 del 29 de octubre de 2010, por la cual resuelve el recurso de apelación, confirmando lo dicho en la resolución inicial y en la que resuelve el recurso de reposición; dejando en suspenso el ingreso a nómina de pensionados hasta tanto el actor acreditara el retiro del servicio oficial.

Del mismo modo, expone que, el día 23 de diciembre de 2011, presentó renuncia al cargo ostentado en la Fiscalía General de la Nación, a efectos de ser incluido en la nómina de pensionados de la entidad demandada, renuncia que fue aceptada a través de la Resolución No. 2-4019 del 21 de diciembre de 2011, para luego emitir la Resolución No. 00006320 del 15 de junio de 2012, en la que COLPENSIONES, precisa el tiempo laborado por el actor, el régimen pensional al que debía someterse, los factores tenidos en cuenta para determinar el IBL y lo relacionado con el monto de la mesada pensional que le correspondería al mismo.

Manifiesta que, prestó sus servicios personales a las siguientes entidades del sector público, como son: Contraloría General de la República, Gobernación de Sucre, Instituto de Mercadeo Agropecuario, Personería Municipal de Morroa y Fiscalía General de la Nación; cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones tanto a CAJANAL como al ISS en Liquidación, hoy



COLPENSIONES un total de 31 años de servicios, 7 meses y 18 días de servicios; de los cuales más de 10 años fueron laborados al servicio de la Rama Judicial y así lo acepta la entidad demandada en la Resolución No. 00006320 del 15 de junio de 2012.

Refiere que, durante el último año de servicios, aparte de la asignación mensual, se le cancelaron los factores salariales tales como, gastos de representación; prima de navidad; prima de servicios; prima de vacaciones; bonificación por servicios prestados y bonificación por actividad judicial.

1.3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas, mencionó las siguientes: artículos 6 del Decreto 546 de 1971, 132 del Decreto 1660 de 1978, 36 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la C.P.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Argumenta que, hay violación al artículo 6 del Decreto 546 de 1971, artículo 132 del Decreto 1660 de 1978 y 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que es beneficiario del Régimen de Transición que trae la Ley 100 de 1993, ya que al entrar en vigencia este régimen pensional, contaba con más de 40 años de edad, pues, al 1 de abril de 1994, tenía 44 años.

Expone que, es acreedor a la pensión deprecada, pues reúne en su totalidad los requisitos del decreto señalado, ya que acreditó más de 55 años de edad y más de 20 años de servicios prestados al Estado colombiano de los cuales más de 10 años fueron prestados con la Rama Jurisdiccional, en este caso con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, luego entonces, se violó el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y artículo 136 del Decreto 1660 de 1978 y 36 de la Ley 100 de 1993,



cuando el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES aplicó en el caso sub - judice el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y luego determina el Ingreso Base de Liquidación conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, violando el principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa para el trabajador.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 15 de agosto de 2013 (Fol. 24 y 95 C. Principal N° 1).
- Admisión de la demanda: 22 de agosto de 2013 (Fol. 97 C. Principal N° 1).
- Notificaciones: 13 de septiembre de 2013 (Fol. 102 a 104 C. Principal N° 1).
- Contestación de la demanda: 11 de diciembre de 2013 (Fol. 115 a 118 C. Principal N° 1)
- Sentencia de primera instancia: 29 de octubre de 2014 (Fol. 303 a 313 C. Principal N° 2).
- Recurso de Apelación: 10 de diciembre de 2014 (Fol. 321 a 323 C. Principal N° 2).
- Audiencia de conciliación y concesión del recurso: 3 de febrero de 2015 (Fol. 345 a 346 C. Principal N° 2).
- Auto que admite el recurso de apelación: 18 de febrero de 2015 (Fol. 4 Cuaderno de Apelación).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 3 de marzo de 2015 (Fol. 13 Cuaderno de Apelación).



1.5.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó la demanda de forma extemporánea.

1.5.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA²:

La Juez de primera instancia, luego de estudiar la normativa aplicable al caso objeto de estudio, determinó que en el *sub examine* se encuentra probado que por la resolución N° 0008417 del 31 de mayo de 2010 se resolvió reconocer una pensión de vejez en aplicación de la Ley 33 de 1985 al accionante, y se dejó en suspenso el ingreso a nómina de la prestación hasta tanto el asegurado acreditara en debida forma el retiro del servicio o la desafiliación del sistema. Con la resolución N° 00013752 del 31 de agosto de 2010 se confirmó la resolución emitida con anterioridad para este caso.

Posteriormente el I.S.S expidió la resolución 3049 del 29 de octubre de 2010, mediante la cual se confirman las dos resoluciones anteriores, siendo finalmente, ingresado en nómina la pensión de jubilación, reconociéndosele un retroactivo que asciende a la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.372.982) mediante la resolución 00006320 del 15 de junio de 2012.

Indicó que, visto lo anterior, se encuentra probado por el actor que nació el 22 de mayo de 1949 en Sincelejo, pues obra fotocopia simple a folio 26 del expediente de su registro civil de nacimiento que así lo demuestra, con lo cual indica que a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, es decir 1 de abril de 1994, contaba con 44 años de edad. Con los certificados de información laboral aportados al proceso, obrantes a folios 28 al 46 se constata que prestó los años de servicio requeridos por la ley para ser beneficiario del régimen de transición

² Fol. 303 a 313 Cuaderno principal N° 2.



establecido en dicha normativa y de acuerdo a lo dicho, se debe dar aplicación a las normas antes transcritas, respecto de los requisitos para la obtención de la pensión ordinaria de jubilación, bajo la precisión jurisprudencial traída a colación, frente a los factores salariales.

Continuó su discurrir arguyendo que, extrayendo de lo manifestado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante la resolución 00006320 del 15 de junio de 2012, por medio de la cual se ordenó su inclusión en nómina, se constata que el accionante tenía acumulados 11.388 días, equivalentes a 1.648 semanas; es decir 31 años 7 meses y 18 días de servicio.

En conclusión, con los documentos aportados y las pruebas recaudadas el demandante ha demostrado que cumple con los requisitos para el reconocimiento de su pensión en los términos del Decreto Ley 546 de 1971, por lo que hay lugar entonces a la declaratoria de nulidad de los actos acusados y en consecuencia se ordenara el reconocer y pagar la pensión solicitada.

1.5.3. EL RECURSO DE APELACIÓN³:

La parte demandada oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Manifiesta que, se debe revocar la sentencia ahora impugnada, toda vez que, la pensión de vejez reconocida al actor, se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado efectivamente por el trabajador, de acuerdo con las cotizaciones efectuadas el sistema por quien fuera su empleador. Es claro y no se entiende por qué no tuvo en cuenta el *A quo* que al demandante se le reconoció y liquidó la pensión con una asignación pensional vitalicia del 75% teniendo en cuenta el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de

³ Fol. 321 a 323 Cuaderno principal N° 2.



servicio, tal y como lo ordena el artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Atendiendo lo ordenado por el artículo 3 de dicha ley que dispone que las pensiones de los empleados oficiales como en el caso de la demandante siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Exgrimió que, la respectiva liquidación de la pensión con fundamento en la ley arriba transcrita, que obliga a hacerlo con el 75% del ingreso base de cotización, el cual resulta de los aportes que hubiere efectuado al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta para todos los efectos lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a ello, se aclara que el monto de la pensión o mesadas debe obedecer al salario promedio que sirvió de base para los aportes en sus años de servicio, es decir, la cotización debe someterse a lo efectivamente devengado, porque de no ser así, se generaría el fenómeno de la elusión de los aportes destinados a la pensión.

Insistió en señalar, que no basta simplemente contabilizar de manera superficial el salario devengado, sino que ha de observarse cuál ha sido el ingreso base de cotización con el que se han pagado los aportes al Instituto hoy COLPENSIONES, puesto que de no existir concordancia entre lo aportado al Sistema de Pensiones con lo devengado por el trabajador, existiría una descompensación en perjuicio de la entidad, y daría paso a los fenómenos de la evasión o elusión de aportes, tanto por quien fuera el empleador como por el trabajador.

Por último afirmó que, lo pedido por la parte actora a la entidad demandada sobre la reliquidación del 75% del último año de servicio porque en la resolución se hizo fue por los últimos diez años, se reitera por parte de COLPENSIONES lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia que en tal sentido ha señalado que en los casos en que el afiliado es beneficiario del régimen de transición en cuanto al ingreso base de liquidación es por los últimos diez años de servicio, por cuanto,



el cambio de sistema no implica que el afiliado cuente con la opción de adoptar el nuevo régimen o conservar el anterior sino que en su beneficio se otorga la posibilidad de estar en un régimen con componentes del anterior (sentencia C.S.J. M.P. Eduardo López Villegas 7 de julio de 2009 expediente 36965) garantiza a los afiliados que en el nuevo régimen se mantenga el tiempo de servicio, edad y semanas cotizadas y el monto de prestación en lo que toca a la tasa de reemplazo, pero no por lo referente al salario base de la liquidación que se encuentra establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De igual forma en otra sentencia de la misma corporación (C.S.J. en sentencia de 19 de noviembre de 2007 M.P. Francisco Javier Ricaurte) decide que los regímenes de transición como el contenido en la norma ya identificada, constituye una excepción de la regla general de aplicación inmediata y retrospectiva de las leyes sociales que protegen a ciertas personas que se encuentran en el tránsito de una legislación a otra conservando unas prerrogativas o unos beneficios del anterior régimen pero las demás condiciones se rigen por el nuevo. Se concluye que el artículo 36 expreso claramente se desprende dos situaciones: que el régimen anterior se tiene en cuenta sólo edad, tiempo de servicios y numero semanas cotizadas y el monto de la prestación excluyendo las demás se rige por la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita revocar la sentencia proferida por el *Aquo* en primera instancia.

1.5.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

1.5.4.1. PARTE DEMANDANTE (fol. 25 a 28 del C. de 2da Instancia)

Reiteró los argumentos esgrimidos en el libelo demandatorio.

1.5.4.2. PARTE DEMANDADA

La entidad encartada no hizo uso de esta oportunidad procesal.



1.5.4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, no emitió concepto alguno.

2. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia, circunscribiendo su competencia a los reparos presentados por el apelante demandado, frente a la sentencia de primer grado, conforme lo consagran los artículos 320 y 328 del C.G.P.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra el Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Tiene derecho el actor a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el salario más alto del último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales percibidos, al tenor del Decreto 546 de 1971, por haber sido empleado de la Rama Judicial por más de 10 años?

¿Violaron los actos demandados las normas en que deberían fundarse?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** La vigencia del sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100



de 1993 y la aplicabilidad del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma, **ii)** Régimen pensional de los empleados de la Rama Judicial y los factores salariales establecidos legalmente que conforman la base de liquidación pensional, y **iii)** El caso concreto.

2.2. LA VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CONSAGRADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y LA APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA MISMA:

El sistema general de seguridad social, incluyendo el sistema general de pensiones, empieza a consolidarse en Colombia con la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*". En la mencionada normativa, y para el estudio de su aplicabilidad a fin de respetar, por una parte, los derechos adquiridos y, por otra, las expectativas legítimas de las personas que habían consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia o hubieran empezado su régimen de pensión con anterioridad a su aplicabilidad, es necesario integrar los artículos 36 y 151 de la ley en comento.

El primero de ellos consagra como supuestos de hecho para la aplicación de la transición y por tanto de la normativa vigente con anterioridad, el tener 40 años o más para los varones, 35 o más años de edad si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema. La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel territorial, hasta tanto lo determine la autoridad gubernamental, lo que deberá ocurrir a más tardar el 30 de junio de 1995.

Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de vejez ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición.

Para el caso concreto, la pensión del accionante se encuentra regulada por el



Decreto 546 de 1971, aplicable en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁴, no obstante al momento de liquidar la mencionada pensión no se tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que devengaba durante su último año de servicio.

Pues bien, comoquiera que tal y como se indicó preliminarmente, en el asunto puesto a consideración de la Sala resulta aplicable el Decreto 546 de 1971 “*Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares*”, pertinente es, entrar a desarrollar las particularidades del mentado régimen, así:

2.3. RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y LOS FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL.

Se reitera que, el 23 de diciembre de 1993, el legislador, previa sanción presidencial, expidió la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”. En dicha normativa, dispone de un régimen de transición consagrado en el artículo 36.

Por lo anterior, encontramos que de acuerdo a las normas ya estudiadas, el sistema que pretendió ser general, pero en respeto de los derechos adquiridos de los empleados, consagró la favorabilidad de las normas anteriores a las personas que cumplieran con las condiciones de edad o cotización al sistema consagradas en estas regulaciones, es decir, dejó vigentes una serie de regímenes especiales existentes antes de su vigencia.

Igualmente, el constituyente derivado expidió el Acto Legislativo 01 de 2005,

⁴ El señor ROSA ROSA para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1 de abril de 1994), contaba con 44 años de edad y más de 15 años de servicios, por lo tanto acreditada cualquiera de los dos requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (Folios 26, 142, 28, 37, 42 a 46 del plenario).



norma que vino a adicionar el artículo 48 de la C.P., de la cual es importante tener en cuenta los siguientes incisos y parágrafo transitorios:

"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

...

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

...

*"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, **no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio** del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República **y a lo establecido en los párrafos del presente artículo**".*

...

"Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

..." (Negrillas y subrayas propias)

Para el caso de los empleados de la Rama Judicial, la Ley 33 de 1985 disponía en su artículo 1 el régimen general de pensiones para los empleados oficiales, estableciendo dicha normativa en su inciso segundo unos regímenes especiales para los empleados que por la naturaleza de la actividad que desarrollen, se justifique la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Por su parte, el Decreto 546 de 1971 *"Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares."*, establece en su artículo 6:



“ARTÍCULO 60. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”

Así pues, encontramos que los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, que cumplan las condiciones consagradas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los requisitos consagrados en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, efectivamente poseen un régimen especial de pensión de jubilación, el que de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005, antes transcrito, y en especial el inciso 14 del artículo 48 de la C.P. y el párrafo transitorio 4 de la misma norma, se encuentran vigentes hasta el 31 de julio de 2010 o el 2014 si se cumplen con las condiciones de cotización o equivalencia en tiempo para gozar de esta última fecha.

Por lo anterior, la regla general de derogación de los regímenes especiales, ha de interpretarse conforme a los párrafos transitorios, es decir, para el caso concreto, conforme al párrafo transitorio 4, este deja vigente el régimen de transición, por lo que para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial a los que les sea aplicable el régimen de transición conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 1 de 2005, tiene vigencia aún los regímenes especiales y por tanto no opera la derogatoria de estos, que será general una vez llegue el 31 de julio de 2010 o el 2014, con las condiciones de tiempo de cotización consagradas en el párrafo mencionado y pretranscrito, es decir, las personas que tengan 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005⁵, estos últimos podrán gozar del régimen anterior, hasta el 2014.

⁵ El mencionado Acto Legislativo tiene vigencia con su publicación en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.



Igualmente, apoya la anterior interpretación, el artículo 53 de la C.P., que consagra el principio laboral de la favorabilidad en la interpretación de la ley laboral, dado que interpretar una derogatoria general de los regímenes de excepción con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, dejaría sin aplicación práctica las normas anteriores y dado que el régimen de transición para los empleados de la Rama Judicial, comporta la aplicación de un régimen especial, máxime que el inciso que deroga los regímenes especiales antes transcrito, concuerda la mencionada derogatoria con los párrafos transitorios subsiguientes, es decir, se reitera, el párrafo transitorio 4, deja vigente el régimen de transición y por ende el especial de la Rama Judicial, hasta las fechas mencionadas en la misma norma.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que los regímenes de transición llevan consigo la aceptación por parte del legislador o del constituyente para nuestro caso, de los principios de equidad y justicia social a favor de una serie de personas que potencialmente pueden ver menguados sus derechos, ante la derogatoria de las normas que consagraban requisitos especiales o ventajosos para su pensión, por lo que claramente la interpretación planteada se funda en el preámbulo y el artículo 230 de la C.P., es decir, en la justicia como valor social y la equidad como fuente auxiliar de la actividad judicial.

Por otra parte, para la correcta interpretación de la norma que consagra el régimen especial de la Rama Judicial (Artículo 6 del Decreto 546 de 1971) es menester acudir, al artículo 7 del Decreto 717 de 1978, norma del siguiente tenor:

"Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.*
- b) La prima de antigüedad.*



- c) *El auxilio de transporte.*
- d) *La prima de capacitación.*
- e) *La prima ascensional.*
- f) *La prima de servicio.*
- g) *Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio”.*

Por lo anterior, son estos los factores que deben tenerse en cuenta para la correcta liquidación de la pensión de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, que gozan de las normas antes mencionadas por el régimen de transición.

En este sentido la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que por demás es reiterada, de la que me permito citar el siguiente aparte:

“RÉGIMEN ESPECIAL

El Decreto 546 de 1971, estableció el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares, y en su artículo 6 estableció el régimen de pensiones con el siguiente tenor literal:

...

A su vez el artículo 7 ibidem establece que la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del Poder Público cuando el lapso de tiempo prestado en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público sea inferior a 10 años.

LIQUIDACIÓN PENSIONAL

El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 establece que, además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, con el siguiente tenor literal:

...

En este orden de ideas, para efectos de determinar la base de la pensión de jubilación en el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público se debe tener en cuenta la asignación más elevada devengada durante el último año de servicio (artículo 6 del Decreto 546 de 1971) incluyendo la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y



periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley (artículo 12 del Decreto 717 de 1978).

Al confrontar los factores percibidos por la demandante con los tenidos en cuenta por la entidad demandada al momento de la reliquidación pensional, observa la Sala que esta sólo tuvo en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de antigüedad, omitiendo incluir el subsidio de alimentación, las primas de servicios, vacaciones, y navidad.

En consecuencia, la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios incluyendo como factores salariales el subsidio de alimentación, una doceava de las primas de servicios, de vacaciones y navidad, a partir del 1 de mayo de 2000, ya que son factor de salario para los empleados de la Rama Judicial, de conformidad con los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978.”⁶

Todo lo anterior, en concordancia con los Decretos que se han expedido con posterioridad por parte del Gobierno Nacional, regulando el tema salarial y prestacional de los empleados judiciales, resaltando en este punto, que de forma expresa, el Decreto 3900 de 2008, convirtió la bonificación de actividad judicial a partir del 1 de enero de 2009, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones⁷, por lo que

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 18 de junio de 2009. REF: EXPEDIENTE No. 68001-23-15-000-2004-00488-01. No. INTERNO: 2159-2007. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: BLANCA EUGENIA SALAZAR RÚGELES

En igual sentido:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 29 de marzo de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06101-01(925-06). Actor: SONIA SOTO BELTRÁN. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Sentencia del 18 de mayo 2006. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-13180-01(8829-05). Actor: LUIS ALFONSO ROJAS ROMERO. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO. Sentencia del 29 de junio de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-02396-01(7559-05). Actor: SARA JULIA CAMACHO PINEDA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

⁷ “Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de



claramente la misma hace parte de los factores a tener en cuenta al momento de hallar el salario base de liquidación de la pensión.

Igualmente, se aclara que, conforme se interpreta de forma unánime por el CONSEJO DE ESTADO para los regímenes generales que gozan de transición, a los especiales como los de la Rama Judicial, igualmente se les aplica la interpretación referente a que deben incluirse todos los factores salariales, tal como lo expone el este Alto Tribunal, en la da alcance al tema del salario base de liquidación de la pensión, posición que la Sala comparte y que debe aplicarse en el presente caso, y para lo cual se permite transcribir en su aparte más importante:

*“En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, **no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.***

...

a) De los factores de salario para liquidar pensiones.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002⁸, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

“(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...).” En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado

2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

⁸ Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.



por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.”

(...)

Según el artículo 42 *ibidem* son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).”.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a **las primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener **dichas primas como**



factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.⁹”¹⁰ (Resaltado por fuera del original)

Por último, es importante aclarar de qué forma se toman los factores prestacionales devengados en el último año de servicios, en atención a la forma de redacción de la norma que consagra el régimen especial de la Rama Judicial, para lo cual la Sala trae a colación la siguiente providencia que nos ilustra sobre el tema:

“De todo lo anterior se concluye lo siguiente:

- La bonificación por servicios prestados constituye factor salarial para efectos pensionales.*
- Se causa cada vez que el servidor cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial.*
- El monto de la pensión de jubilación reconocida con el régimen especial de la Rama Judicial equivale al 75% de la asignación más alta devengada en el último año, más todas las sumas que constituyan factor salarial como lo es la bonificación por servicios.*
- El régimen especial permite la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año pero ello no quiere decir que su inclusión sea por el valor total porque el monto de la pensión se calcula en “mesadas¹¹”.*
- Una vez se determinan los factores salariales devengados en el último año se calcula el valor mensual de cada uno para así calcular el valor de la “mesada pensional”.*

En este caso, CAJANAL determinó el valor de la mesada pensional con todo lo devengado por la actora durante el último año, bien sea en forma mensual, semestral o anual y calculó el monto mensual de cada uno (1 sexta parte, en los que se causan en forma semestral o una doceava para los que se generan en forma anual) para fijar el monto de la mesada pensional¹².

En esas condiciones, la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor percibido por ese concepto en consideración a que su pago se hace de manera anual y la mesada

⁹ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

¹¹ Porción de dinero u otra cosa que se da o paga todos los meses (Real Academia Española).

¹² Ver sentencias de la Sección Segunda Consejo de Estado, proferidas el 8 de junio de 2006, Exp. No. 2294-05, M.P. Dr. Tarcisio Cáceres y el 8 de febrero de 2007, Exp. No. 1306-06, M.P. Dr. Alberto Arango



*pensional se calcula con la proporción **mensual** de “todos los factores salariales devengados en el último año”¹³*

Bastan las anteriores consideraciones legales, interpretativas, y jurisprudenciales para estudiar:

2.4. CASO CONCRETO.

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente en el proceso, este Cuerpo Colegiado precisa, que se encuentra debidamente probado que el demandante, GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA, para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1 de abril de 1994), contaba con 44 años de edad y más de 15 años de servicios, por lo tanto acreditada cualquiera de los dos requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹⁴. Adicionalmente, como lo consagra el parágrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, el actor cumplió su estatus de pensionado antes del 31 de julio de 2010, tal como se infiere de la Resolución 8417 del 31 de mayo de 2010 del ISS¹⁵, que reconoce su pensión de jubilación, por lo que la misma se encuentra regida por las normas anteriores.

Igualmente, está acreditado un tiempo de servicios a favor de la RAMA JUDICIAL, superior a los diez (10) años, tal como consta en el reporte de semanas cotizadas de COLPENSIONES que obra a fol. 85 y 86, en donde se observan un total de 191,46 semanas a favor de la Rama Judicial y 437,46 a favor de la Fiscalía, para un total de 628,92 semanas cotizadas, equivalentes a 12,08 años de servicios.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ (E). Sentencia del 27 de febrero de 2014. Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00405-01(1896-13). Actor: GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

¹⁴ Folios 26, 142, 28, 37, 42 a 46 del plenario.

¹⁵ Fol. 47 a 49.



Por otra parte, está demostrado que le fue reconocida la pensión de jubilación por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y que para su reconocimiento y pago se le aplicó el contenido del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y 21 de la Ley 100 de 1993, liquidándosele la misma con base en 1648 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$5.379.724,00 al cual se le aplicó un porcentaje de liquidación del 75%, como consta tanto en el acto administrativo que le reconoce su derecho, como en el que ordena ingresar en nómina la pensión otorgada¹⁶.

Asimismo, se encuentra acreditado que contra la Resolución N° 6320 del 15 de junio de 2012 *“Por medio de la cual se ordena la inclusión en nómina de una prestación económica en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*¹⁷, el hoy actor por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fol. 67 a 73), los cuales no fueron desatados por la entidad de previsión encartada.

Por otro lado, se encuentra claramente demostrado que en el último año de servicios del demandante, el que transcurrió entre el 23 de diciembre de 2010 y el 23 de diciembre de 2011¹⁸, le fueron cancelados, según certificaciones suscritas por el Tesorero de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Sincelejo de la Fiscalía General de la Nación, las cuales reposan a folios 75 a 77 del cartulario; aparte de la asignación básica mensual, los gastos de representación, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial y la prima de servicios, los que no fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión vitalicia de jubilación.

Así las cosas, analizado el caso concreto a la luz del concepto de la violación presentado, es claro que efectivamente los actos administrativos demandados han

¹⁶ Folios 47 a 49, 178 a 180, 60 a 62 y 275 a 277 del plenario.

¹⁷ Folios 60 a 62 del expediente.

¹⁸ Fecha a partir de la cual le fue aceptada la renuncia al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, mediante Resolución N° 2-4019 del 21 de diciembre



trasgredido las normas violadas pretendidas por el accionante, dado que es necesario liquidar su pensión, teniendo en cuenta lo estipulado en los Decretos 546 de 1971¹⁹ y 717 de 1978, debiéndose incluir de acuerdo con las preceptivas señaladas y a las Leyes 33 y 62 de 1985, la totalidad de los factores salariales legales devengados en el último año de servicio, atendiendo a los principios de favorabilidad y progresividad de los derechos laborales, esto en aras de propender por la condición más beneficiosa para el trabajador, en aplicación del principio constitucional laboral aludido.

En consecuencia sin ahondar en mayores disquisiciones, dispondrá esta Judicatura **CONFIRMAR** la sentencia objeto de alza, pero **MODIFICANDO** el numeral **SEGUNDO** de la misma, en lo concerniente a los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar la pensión del demandante, los cuales en el *sub examine*, se circunscriben a la **asignación básica mensual, los gastos de representación, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial y la prima de servicios**, acreencias que, se reitera, fueran devengadas por el actor, en su último año de servicios en su calidad de empleado del orden nacional de la Fiscalía General de la Nación.

Por último, previo a arribar a la parte resolutive de la presente decisión, es menester aclarar que existe una observación adicional a la sentencia del *A quo* que debe ser necesariamente adicionada a su fallo, y que la Sala entra a advertir:

Es importante tener en cuenta que conforme lo ha reiterado la jurisprudencia contenciosa²⁰, en caso de que de los factores que la providencia del *A quo*, que en

¹⁹ Huelga indicar que de acuerdo a las certificaciones obrantes a folios 42, 43 y 46 del plenario, se tiene por debidamente acreditado que el señor GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA laboró más de 10 años exclusivamente en la Rama Jurisdiccional.

²⁰ “Ahora bien, debe advertirse que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, significa que aun cuando se trate de una pensión de régimen especial, el empleado está obligado a pagar los respectivos aportes sobre todos los factores que según el mismo régimen deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por lo demás, si no se cumple por cualquier motivo,



este punto se modificará, ordena tener en cuenta para la liquidación de la pensión, la parte accionante no haya realizado los correspondientes aportes, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar.

2.5. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, el demandado, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que los actos administrativos objetos de censura, vulneraron las normas pretendidas por el extremo activo, por lo que su presunción de legalidad se encuentra desvirtuada y por tanto ha de **CONFIRMARSE** su declaratoria de nulidad, pero con las salvedades reseñadas *ut supra*.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

no da lugar a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes ...” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 10 de noviembre de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00052-01(0568-08). Actor: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ARTEAGA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.



FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE y ADICIÓNENSE el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2014 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación del señor GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA con base a lo establecido en el Decreto ley 546 de 1971, es decir con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, incluyendo los gastos de representación, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial y la prima de servicios.*

En el evento que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la fecha de la presente sentencia ya hubiese efectuado la reliquidación de la prestación social del demandante en los términos que se dejaron expuestos, dicha entidad procederá a descontar lo pagado por tal concepto, de las sumas que se ordenen reconocer y pagar en la presente providencia. De conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, las sumas adendadas deberán indexarse.

Igualmente, en caso de que el accionante no haya realizado los correspondientes aportes por las factores que la presente providencia ordena tener en cuenta para la reliquidación de su pensión, la entidad demandada se encuentra facultada para liquidar y descontar dichas sumas de los valores a pagar.”

SEGUNDO: CONFÍRMESE la sentencia apelada en lo demás, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

CUARTO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen,



CANCÉLESE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 050.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ